

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

DENTRO DE LA CAUSA No030-2009 SE HA DISUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de febrero del 2009, las 18h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso contencioso electoral de impugnación, presentado por el señor Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde del cantón Chone por el Movimiento Manabí Primero, en contra de la resolución de la Junta Provincial de Manabí, adoptada el 10 de febrero del 2009, por la que resuelve no calificar la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade. **1.- COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia, y particularmente, para "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". De igual forma al tenor del Art. 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es el órgano competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **2.- ANTECEDENTES.- a)** El 3 de febrero del 2009, a las 21h00, el Movimiento Manabí Primero, inscribió la candidatura de Eliecer Bravo Andrade, para la alcaldía del cantón Chone provincia de Manabí, la misma que fue notificada el 4 de febrero del 2009, a las 13h00 a las organizaciones políticas. **b)** El señor Miguel Ángel García, candidato a concejal por el MPD, presentó una impugnación de la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde por el Movimiento Manabí Primero, el 05 de febrero del 2009, argumentando que el candidato "[...] ha sido destituido de sus funciones como alcalde y recibir sentencia condenatoria por la mala utilización de bienes del Estado." (fs. 42). **c)** En forma conjunta, el Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática José Miguel Mendoza Moreira; el Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Roberto Rodríguez Guillen; y el Presidente Provincial del Partido Socialista, Byron Corral Sánchez, presentaron una impugnación a la candidatura del señor Eliecer Bravo Andrade, el 05 de febrero, a las 16h00, alegando que el candidato tiene varios títulos de crédito a favor del Municipio de Chone y además que ha sido enjuiciado y sentenciado por el delito de peculado (fs. 77 a 81). **d)** Con fecha 9 de febrero del 2009, a las 12h48, Carlos Bergman Reyna, Presidente del Movimiento "Manabí Primero" y Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde del cantón Chone, presentaron un escrito rechazando las impugnaciones presentadas. Por un lado, alegan que la impugnación realizada por el señor Miguel García Cobeña, no está acompañada de pruebas. Por otro lado argumentan que, la impugnación presentada conjuntamente por los representantes provinciales de los Partidos Izquierda Democrática, Partido Roldosista Ecuatoriano y Partido Socialista, fue presentada el 6 de febrero del 2009, cuando debía haberlo hecho el 5 de febrero del 2009; y, en general que ambas impugnaciones adolecen de vicios de fondo y de forma (fs. 84). **e)** Del expediente consta un certificado suscrito por la Ing. Lexi Loo Alcívar, Tesorera del Municipio del Cantón Chone, con fecha 3 de febrero del 2009, por medio del cual certifica que el señor Eliecer Bravo Andrade, es deudor de ese

R O M E L I

organismo seccional, por lo que en su contra se han emitido cuatro títulos de crédito "[...] que hasta esa fecha no han sido cancelados." (fs. 76). **f)** Constan dos razones de notificación de fecha 21 de enero del 2009, de 08h30, con los títulos de crédito No. 127-DR-GMCH por tres mil dólares y No. 087-DR-GMCH por doscientos un mil trescientos cuatro dólares con ochenta y ocho centavos. La primera a nombre de Eliecer Bravo Andrade y la segunda a nombre de Eliecer Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano y Trajano Viteri Mendoza. (fs. 139 y 140). **g)** El 10 de febrero del 2009, la Junta Provincial Electoral de Manabí, explide la resolución No. 005-JPEM, (fs. 128 y 129), por la cual resuelve: 1) Inadmitir la impugnación interpuesta por Miguel García Cobeña, por no presentar documentos que respalden la impugnación; 2) Inadmitir la impugnación basada en la sentencia por juicio penal de peculado, del cual es sujeto el señor Eliecer Bravo, ya que dicha sentencia aún no está ejecutoriada; 3) Admitir la impugnación realizada por el representante del Partido Izquierda Democrática, José Miguel Mendoza Moreira; el representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Roberto Rodríguez Guillen; y el representante del Partido Socialista, Byron Corral Sánchez, y "[...] en consecuencia **NO CALIFICAR la candidatura del señor Licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade a Alcalde del cantón Chone , por la alianza Movimiento Manabí Primero-Movimiento Municipalista por estar incurso en la inhabilidad prevista en el literal b) del apartado de las inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas [...]**". **h)** Del expediente constan varios escritos de presentación de recursos contenciosos electorales de impugnación y apelaciones, de la Resolución 005-JPEM de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentados de la siguiente manera: **1)** El señor Eliecer Bravo Andrade presenta un escrito de apelación el 12 de febrero del 2009, a las 12h37. **2)** Los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente, presentaron un "recurso de apelación" el 12 de febrero del 2009, a las 12h40 (fs. 192). **3)** Los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente, presentaron el recurso contencioso electoral de impugnación, el 12 de febrero del 2009, a las 21h45, indicando que deja sin efecto el contenido del escrito anterior (fs. 182 a 183). **4)** El señor Eliecer Bravo Andrade, presentó un recurso contencioso electoral de impugnación, el 12 de febrero del 2009, a las 21h46 (fs. 184). Sin embargo, dado que en lo sustancial se está impugnando el contenido de la Resolución No. 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009, se da trámite como recurso contencioso electoral de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472 Segundo Suplemento del 21 de Noviembre del 2008 y sus reformas publicadas el Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009. **i)** Cabe dejar constancia que pese a que mediante providencias de 13 de febrero (fs.29) y 17 de febrero del 2009 (fs. 230) se solicitó a la Junta Provincial de Manabí, complete el expediente, estos pedidos no fueron acatados a cabalidad ni oportunamente por el organismo electoral, por lo que se avocó conocimiento de este recurso el 20 de febrero del 2009. **3. CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.- a)** Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, constan copias certificadas de piezas procesales del Juicio Penal No. 19-08 que por el delito de peculado se sigue en contra del señor Eliecer Bravo Andrade. Entre esas piezas procesales figura la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí, por la cual se establece la responsabilidad penal por el delito de peculado en contra de Eliecer Bravo, sin embargo, tal como lo establece la Resolución 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, esta sentencia no se encuentra aún

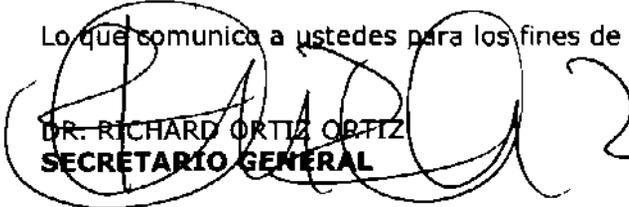
R. O. M. S.

ejecutoriada, a pesar de que se ha declarado la deserción del recurso de casación (fs.113), tal como consta en la razón de 9 de febrero del 2009, de la Secretaria Relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Manabí (fs. 101). Por lo tanto no se configura la inhabilidad establecida en el artículo 113, numeral 2) de la Constitución de la República. **b)** La Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 57 literal b) señala que una de las inhabilidades y prohibiciones para optar por una dignidad de elección popular es "Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura." En el mismo sentido dispone el Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas, en el artículo 11 literal b). **c)** El artículo 14 literal d) del Instructivo citado, dispone "Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora, salvo que antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente.". **d)** El recurrente argumenta que el título de crédito 127-DR-GMCH de 10 de abril de 2008 por un valor del \$ 3.000; no constituye una obligación configurada, ya que "[...] el trámite coactivo recién se inicia y la resolución no ha sido dictada [...]", pues según el recurrente para tener la calidad de deudor se requiere la "resolución del Juzgado Coactivo" (fs. 184 a 188). Por otro lado, respecto al título de crédito No. 087-DR-GMCH por doscientos un mil trescientos cuatro dólares con ochenta y ocho centavos, dice que tiene origen en las glosas solidarias 19332 a 19334 de 15 de marzo del 2006, las cuales han sido impugnadas en la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el juicio número 14-2008. De la razón de notificación que consta en el expediente, se desprende que la obligación de cancelar los tres mil dólares "por anticipo de sueldo no descontado", establecida en el título de crédito No. 127-DR-GMCH, se configuró previamente; pues la referida notificación, da cuenta de un proceso coactivo, esto es un proceso de ejecución de una obligación a favor del Municipio de Chone. En cuanto al título de crédito No. 087-DR-GMCH, ciertamente se ha impugnado en la vía contenciosa administrativa, sin embargo el actor de esta impugnación no es el señor Eliecer Bravo Andrade, sino el deudor solidario, señor Trajano Viteri Mendoza, como consta de las copias certificadas de la demanda (fs.108), por lo que la sentencia que sea expedida en este proceso, tendría efecto vinculante respecto al demandante. Adicionalmente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el artículo 75, dispone en relación a la suspensión del proceso coactivo lo siguiente: "El administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, cuando tal procedimiento se hubiere iniciado en virtud de una resolución o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración. El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución. [...]". Por lo tanto y de la revisión del expediente, se concluye que la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo presentada por el señor Trajano Viteri Mendoza, no conlleva la suspensión de la fase coactiva, ni suspende ni extingue la actual obligación establecida en el título de crédito No. 087-DR-GMCH de Eliecer Bravo Andrade con el Municipio de Chone. **e)** Adicionalmente, del expediente consta un certificado suscrito por la Ing. Lexi Loor Alcívar, Tesorera del Municipio del Cantón Chone, con fecha 3 de febrero del 2009, por medio del cual certifica que el señor Eliecer Bravo Andrade, es deudor de ese organismo seccional, por lo que en su contra se han emitido tres títulos de crédito individuales y uno solidario por los siguientes valores: **1)** 127-DR-GMCH de 10 de abril de 2008 por un valor del \$ 3.000; **2)** 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008 por \$ 201.304,88; **3)** 144-DR-GMCH de 13 de enero de 2008, por \$ 38.400,00; **4)** 142-DR-GMCH de 1 de octubre de 2008,

R. OR 3

por \$ 9.600 dólares. Así mismo, en este informe se afirma que estos títulos de crédito "[...] hasta la fecha no han sido cancelados.". Por lo tanto y al no constar en el expediente ningún justificativo del pago de estos títulos de crédito, se concluye que el señor Eliecer Bravo Andrade es deudor en mora del municipio de Chone. f) En cuanto a la oportunidad de presentación del recurso, el art. 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone: "Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos, dentro del plazo de (24 horas). Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas". Del expediente remitido por la Junta Provincial de Manabí, se desprende que la candidatura de Eliecer Bravo Andrade fue notificada a las organizaciones políticas, el 4 de febrero del 2009, a las 13h00, y los representantes provinciales del Partido Izquierda Democrática, Partido Roldosista Ecuatoriano, y Partido Socialista, presentaron conjuntamente un escrito de impugnación ante la Junta Provincial de Manabí, el 5 de febrero del 2009, a las 16h00, con lo cual se desvirtúa la alegación del recurrente, de la extemporaneidad de la presentación de la impugnación en vía administrativa. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**, se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Eliecer Bravo Andrade, como candidato a alcalde del cantón Chone, y los señores Carlos Alberto Bergman Reyna y Carlos Carrillo Cantos, Presidente Provincial y Secretario General del Movimiento Manabí Primero respectivamente. Se ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí No. 005-JPEM, de 10 de febrero del 2009. Se deja a salvo el derecho del Movimiento Manabí Primero, para ejercer lo contemplado en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, publicadas en el Segundo Suplemento del R.O No. 472 de 21 de noviembre del 2008. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Manabí, previo a dejar copia certificada del mismo en los archivos de este Tribunal. Una copia de esta sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese F)** Dra. Tania Arias Manzano PRESIDENTA, Dra. Ximena Endara Osejo VICEPRESIDENTA Dra. Alexandra Cantos Molina JUEZA Dr. Arturo Donoso Castellón JUEZ Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL